

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Sentencia No. 71

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO.

Decidir la acción de tutela incoada por ADRIANA MARIA GALVIS CASTILLO, en contra de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con el fin de que se protejan *sus derechos a la igualdad de oportunidades, a la dignidad humana, vivienda digna, la salud, la seguridad, saneamiento básico y ambiental y derechos de los niños*. A este trámite se hicieron las vinculaciones de las que dan cuenta los proveídos de datas 19 y 22 de mayo de 2020.

#### II. ANTECEDENTES.

**DEMANDA.** En lo medular para resolver este mecanismo de tutela, se tienen como supuestos fácticos los siguientes:

\* La actora se duele por dos circunstancias particulares que afectan su inmueble, y que le han impedido habitar, en su decir, el mismo: *i) un caño de aguas lluvias, ubicado en la parte lateral de la vivienda, en este caño las paredes están deterioradas y las tapas del caño han sido robadas por personas de la calle; este caño además del mal aspecto que proporciona visualmente, es una causa de la proliferación de zancudos, infecciones y malos olores; en los últimos meses se ha convertido en escondite de personas de la calle y delincuentes; y ii) frente de la casa y a un metro sobre el andén del inmueble se encuentra una tapa de alcantarilla que cuando llueve fuertemente dicha alcantarilla se rebosa y esa agua se introduce a la vivienda.*

\* Expuso la tutelante que, que en varias ocasiones ha gestionado derechos de petición y tutela ante la Alcaldía de San José de Cúcuta, Infraestructura del municipio, Aguas Kpital, Superintendencia de Servicios Públicos; la revisión y solución de ambos problemas, sin que le hayan ofrecido solución a la fecha.

\* Que, entre las diferentes respuestas emitidas por las empresas, se encuentra el informe rendido por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., ante la Superservicios del que se extrae:

*"(...) 1. Que la responsabilidad del mantenimiento del caño no es de la empresa y que es de competencia de la empresa EIS Cúcuta S.A E.S.P.*

2. *Que después de la revisión, pudieron comprobar que el sistema de alcantarillado se encuentra trabajando en condiciones normales, no presenta obstrucción ni rebose de aguas residuales. (se debe aclarar que esta inspección se realizó en temporada seca).*

3. *Recomiendan que los vecinos deben arreglar las conexiones internas de aguas lluvias.(...)"*

\* La denunciante hizo referencia, igualmente, al informe rendido ante dicha superintendencia por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en el que se lee:

*"(...) 2. Requiere que las entidades competentes realicen las gestiones y trámites para controlar daños y focos de infección que drena a cielo abierto; por lo que se solicitara (sic) a las oficinas de E.I.S. Cúcuta y Salud Municipal el tramite respectivo para garantizar el correcto uso, así como también para eliminar los focos de contaminación que puedan afectar la salubridad de las familias residentes en el sector de la avenida 1 # 12B-175 del barrio Chapinero.*

3. *El municipio adelantara (sic) planes presupuestales para la POSIBLE asignación de recursos que permitan realizar un proceso contractual y de esta manera atender parcial y prioritariamente las diferentes solicitudes allegadas por la comunidad residente en el área urbana de Cúcuta. (...)"*

\* Ante el requerimiento realizado por el Despacho la actora afirmó que las gestiones que ha adelantado son las peticiones ante la Secretaria de Planeación de San José de Cúcuta y Secretaria de Salud Municipal, el 10 de febrero de 2016; y el 31 de octubre de 2016 derecho de petición dirigido a la Secretaria de Infraestructura Municipal de San José de Cúcuta.

**PRETENSIÓN.** A partir de lo anterior, la accionante pretende que se le solventen sus garantías fundamentales y, en consecuencia, se despachen las siguientes pretensiones:

Se de orden a las accionadas para que realicen mantenimiento al caño; solucionen definitivamente lo relacionado con el alcantarillado aledaños al bien de su titularidad; reparen o adecuen los andenes que rodean dicho inmueble afectado; y la reparen las afectaciones económicas, con el reconocimiento de subsidio de remodelación, arriendo, alimentación y servicios públicos.

**CONTESTACIÓN.** Se tendrán en cuenta las siguientes por ser relevantes para la resolución del caso:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Se opuso a las pretensiones de la acción, alegando falta de legitimación en la causa, basándose en que las pretensiones perseguidas recaen sobre la competencia de las demás accionadas.

Al rendir el informe alegó haber adelantado el procedimiento administrativo pertinente, del que destacó apartes de los informes rendidos por Aguas Kpital Cúcuta y la Alcaldía de Cúcuta así:

*"(...) A su vez, se observa nueva construcción detrás del predio de la señora Adriana María Galvis, el cual, aunque no está sobre dicho canal es posible que conduzca las aguas lluvias o de escorrentía hacia el predio de la señora Adriana Galvis, tal como ella manifiesta.". Agrega la empresa: "Es de aclarar que el mantenimiento de dicho canal y el manejo de las aguas lluvias no forma parte de los compromisos establecidos en el contrato 030/2016(...) Por lo tanto al no evidenciarse obstrucción ni rebose de aguas residuales, por lo que el sector posiblemente está siendo afectado por las conexiones erradas de los predio vecinos, por la conexión de las aguas lluvias producidas por las viviendas a las instalaciones internas del sistema de alcantarillado sanitario y la solución definitiva a esta problemática es la eliminación de las mismas, es decir modificar las instalaciones internas de los predios, separando las aguas lluvias de las aguas residuales, señalando que es competencia exclusiva de los usuarios que estos deben coadyuvar en el cuidado del sistema de alcantarillado sanitario, absteniéndose de conectar a las acometidas domiciliarias las aguas lluvias producidas por los inmuebles y evitando arrojar elementos extraños a las redes.(...)"*

**Así mismo indicó que** *“(...) las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado están en la obligación de realizar el mantenimiento y reparación de las redes públicas (...). No obstante, frente a los hechos examinados en la queja interpuesta y las actuaciones tanto del prestador como de la entidad territorial, se establece que las aguas lluvias producidas en los inmuebles, no deben conectarse a la acometida de alcantarillado sanitario, habida consideración que de hacerlo se excede la capacidad del sistema, ocasionando problemas de rebosamiento con el consecuente impacto en los inmuebles y de otra parte se debe tener en cuenta que a la red o sistema de alcantarillado sanitario no se deben arrojar elementos que obstaculicen la normal evacuación de las aguas residuales, y que ocasionan taponamientos de las tuberías y de los pozos de inspección, con el consecuente impacto en las acometidas de los inmuebles. (...) Por lo tanto, el mantenimiento y reparación de las instalaciones internas o domiciliarias, está a cargo del usuario, quien debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios, y de igual manera los usuarios deben propender por coadyuvar en el cuidado del sistema de alcantarillado sanitario, en primer lugar absteniéndose de conectar a las acometidas domiciliarias las aguas lluvias producidas por los inmuebles y como segunda medida, evitando arrojar elementos extraños a las redes, sin embargo el Municipio debe asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado.(..)”*

**EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.** Solicitó su exclusión del trámite constitucional, por cuanto, según su decir, a partir de la firma del contrato 030 de 2006 suscrito con Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., esta última *asumió la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, encontrándose dentro de sus obligaciones contractuales, el de ser responsable y mantener la indemnidad por cualquier concepto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., frente a cualquier acción, reclamación o demanda de cualquier naturaleza derivada de daños y/o perjuicios causados a terceros, como lo es para el caso en comento, todo de conformidad con la cláusula 46 del contrato de operación.*

Termina concluyendo que EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. no presta los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta, por lo tanto no está legitimada para contestar esta acción o para cumplir una obligación que no es de su competencia; informando, además, que en virtud del Contrato de Interventoría OJ-008 de 2007 suscrito con el CONSORCIO HIDROGESTIÓN CÚCUTA, es esta entidad quien tiene la obligación de realizar la interventoría técnica, ambiental, operativa, jurídica y financiera del Contrato No. 030 de 2006.

**ALCALDÍA DE CÚCUTA.** *Afirmó que de los anexos aportados a la acción constitucional se desprende que respecto del "Caño" que afecta su existencia y modo de vida, se desprende un común denominador que enfila a hechos que presumen que en el tiempo ha habido intervenciones en el canal natural de aguas lluvias por parte de la comunidad y que la disposición final de aguas lluvias se ha hecho en la red de alcantarillado.*

Señaló que la tutela no puede ejercerse como un mecanismo de presión, para que se adelanten obras públicas, pues estas requieren de presupuesto y su ejecución se hace conforme al Plan de Desarrollo de la presente Administración, el cual se encuentra haciendo trámite para su aprobación por el Concejo Municipal; adicionando que *existen otros recursos y medios de defensa judicial, lo que desdibuja el sentir de este recurso de amparo y permiten que encaje dentro de una de las causales de improcedencia, contempladas en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CÚCUTA.** Entre otras cosas, centró su defensa afirmando que la problemática de la accionante debe plantearse a través de la ACCIÓN POPULAR, pues, en síntesis, lo que se persigue es la garantía al derecho a un medio ambiente sano.

**AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** Se opuso a la presente acción, principalmente, por carecer del requisito de subsidiariedad, al considerar que existen otros mecanismos idóneos a los que puede acudir la accionante. Así mismo, dejó claridad con que no es de su competencia el manejo, canalización, transporte, conducción, o reparación generada por aguas; y que, frente al sistema de alcantarillado, que, si se encuentra bajo la responsabilidad de la empresa, se realizó inspección encontrándose que están trabajando en normales condiciones, sin que se presente obstrucción ni rebose de aguas residuales.

### **III. CONSIDERACIONES.**

i. Sabido es que la subsidiariedad, como característica cardinal de la acción de tutela descarta su procedencia cuando exista otros recursos idóneos para solventar o acudir en garantía de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que no es de recibo utilizarla como herramienta idónea para socavar o desconocer la competencia asignada por el legislador a otros funcionarios, quienes también son garantes de derechos fundamentales. Y esto, precisamente, es lo que se registra en la especie de mérito, en el que es evidente que la demandante del amparo tiene a su alcance las acciones ora administrativas, ora civiles; o ya sea por actuación administrativa el de zanjar sus inconformidades.

Véase de lo recabado en la actuación, que si bien la ciudadana ha utilizado sendos mecanismos para mitigar o zanjar el problema que presenta en la cañería y alcantarilla aledañas al bien de su titularidad; no es menos cierto, que se observa que en dichas actuaciones no se ha requerido de manera contundente, y por los medios idóneos, a las autoridades y entidades municipales competentes, e incluso, a los particulares que pudieran verse implicados.

En la misma línea de principio, adviértase cómo la lid que trae la quejosa compromete, en puridad, aspectos patrimoniales, óbice para despachar el amparo rogado, es decir, las pretensiones principales como consecuenciales del asunto que nos concita deben ser sometidas a las diligencias consignados en el ordenamiento jurídico, previa citación de quienes han participado en los presuntos daños que se plasman en el escrito genitor. Y ello, como se repite, no se puede obviar para desplazar la competencia de los servidores naturalmente competentes para componer disputas de ese talante, al juez constitucional no habilitado para ello.

Ante esto no se opone el decir de la propia accionante, quien reconoce la existencia de los otros mecanismos idóneos y regulares para perseguir lo pretendido por ella, al expresar en su escrito arribado el 24 de mayo de 2020 -fl.130 vltto- *“(...) Estoy de acuerdo que existen otros medios, recursos o medios judiciales, y en efecto existen, pero en este momento estamos reclamando a la Alcaldía por la falta de respuesta oportuna a las peticiones que se han elevado(...)”*, por lo que su

alegación discurre en camino diferente a las pretensiones invocadas en el presente trámite constitucional. Empero, desde ya se descarta una vulneración a la garantía del derecho de petición, pues contrario, la accionante dio cuenta de las diversas respuestas ofrecidas a sus solicitudes.

ii. En este hilar de ideas, el amparo **no** procede como mecanismo definitivo, ni mucho menos como transitorio en el caso de marras, comoquiera, que **no** se acreditó en el asunto, que estemos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que impida acudir al trámite ordinario para el reconocimiento de las pretensiones aquí perseguidas, pues no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto de los hechos denunciados por la actora se denota la ausencia en la concesión de medidas de urgencia para detener una eventual afrenta, dado que las circunstancias plasmadas no gozan de las características de evitar un perjuicio irremediable como lo son: *i)* eminentes; *ii)* graves; y *iii)* de urgente atención, por lo atrás esbozado.

En la queja constitucional, ni siquiera se alegó por la parte aspecto contundente que torne en ineficaz o ineficiente los trámites propios previstos por el legislador para evacuar o resolver las peticiones de la estirpe que hoy nos ocupa, se itera.

iii. Como colorarlo de lo anterior, y al pecarse en el requisito de subsidiariedad, se declarará improcedente la acción, y se harán unos ordenamientos tal como se consignará en la resolutive de este proveído.

#### **IV. DECISIÓN.**

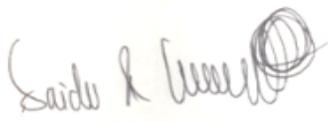
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por ADRIANA MARIA GALVIS CASTILLO, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente proveído judicial a las partes y vinculadas en este proceso. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.**  
Jueza.